

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No. 110013336033201500659 00.

Demandante: ALFONSO PARDO CARALLARO

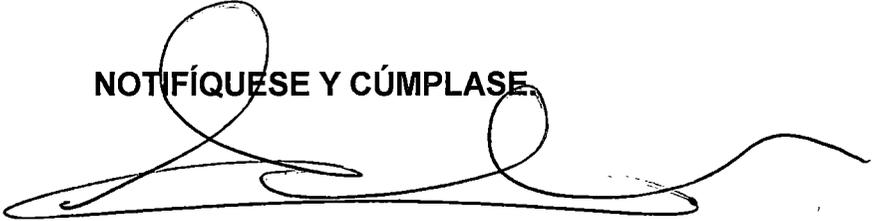
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
– POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 01966

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Policía Nacional; **última que interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 30 de octubre de 2019**, a las nueve de la mañana (**09:00 a.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

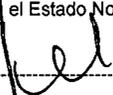
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 172.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190007300

Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Demandado: EDUARDO DE JESÚS CAMPO SOTO Y OTROS

Auto de interlocutorio No. 1020

Conforme al informe secretarial que antecede y de acuerdo a las actuaciones desplegadas por las partes en contienda, el Despacho declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

Mediante auto del 29 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra los señores (a) **EDUARDO DE JESUS CAMPO SOTO**, **PIEDAD CORRALES PÉREZ**, **ISABEL CRISTINA CAMPO CORRALES**, **EDUARDO JOSÉ CAMPO CORRALES** y **JOAQUÍN ALFONSO CAMPO CORRALES** y a favor de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** (patrimonio autónomo del extinto **DAS**) por la suma de por la suma de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV)** equivalente a **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00)** y intereses moratorio causados desde el día 24 de mayo de 2018 (fl.375 C. 16/18) calculados tal y como lo dispone el inciso final del artículo 1617, Código Civil, hasta la fecha en que efectivamente se realizara el pago de la obligación (fls.18 a 23 C. Ppal.).

El día 4 de septiembre de 2019 el señor **EDUARDO CAMPO SOTO**, en nombre propio y en calidad de demandado acreditó el pago de la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)** a cargo de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, solicitando la terminación del proceso y la consecuente cancelación de medidas cautelares (fls. 25 a 27 C. Ppal.).

Con ocasión al citado pago, en proveído del 18 de septiembre del 2019 el Despacho corrió traslado por el término de cinco (05) días al apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. respecto del pago realizado a efectos que se pronunciara sobre el particular e informara al Juzgado la determinación que adoptara frente a la consecución del proceso (fl. 38 C. Ppal.).

En ese orden, el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. respondió mediante memorial del 24 de septiembre del año en curso no tener reparo alguno frente a la terminación del proceso *"toda vez que los ejecutados ya cancelaron el valor de las costas reclamadas"* (fl.39 C. Ppal.).

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: SE DECLARA terminado el proceso ejecutivo de la referencia dada la anuencia de las partes, por pago total de la obligación, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: SE REQUIERE al apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (patrimonio autónomo del extinto DAS) para que en el término de cinco (05) días allegue poder especial que lo faculte a recibir el título de depósito judicial número 400100007359017, constitutivo del pago total de la obligación por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000).

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO del embargo y retención de los honorarios que estuviere devengando o recibiera el señor JOAQUÍN ALFONSO CAMPO CORRALES identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.884.715 en calidad de contratista de la Agencia Nacional de Tierras.

CUARTO: POR SECRETARÍA comuníquese el contenido del presente proveído a la Tesorera de la Agencia Nacional de Tierras, Jennifer Paola Valderrama Miranda para que dé cumplimiento el numeral 3º de esta decisión.

Para tal efecto remítase el correspondiente oficio y anéxese copia del presente auto, sin perjuicio que la parte ejecutante o ejecutada, lleve a cabo el trámite para el levantamiento de la medida.

QUINTO: SE AUTORIZA la entrega del título de depósito judicial generado con ocasión al cumplimiento de la medida cautelar librada por este Despacho y la

transferencia electrónica hecha por la Agencia Nacional de Tierras a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, al señor JOAQUÍN ALFONSO CAMPO CORRALES identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.884.715.

SEXTO: Una cumplido el numeral 4º de este proveído y verificado el acatamiento por parte de la Tesorera de la Agencia Nacional de Tierras, procédase a archivar estas diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

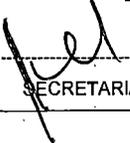
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 172.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201500499 00.

Demandante: ALBA LUCIA BRIÑEZ BETANCOURT

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Auto de trámite No. 01961.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 01 de agosto de 2019 (fls. 417 C.1.) mediante la cual, CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 12 de julio de 2019, que declaró no probada, entre otras, la excepción de la falta de legitimación de uno de los demandados – Municipio de Calamar -.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **jueves doce (12) de diciembre de 2019, a la hora de ocho de la mañana (8:00 am), en la Sala de Audiencia que se señale por la secretaria del Juzgado.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 17 de octubre de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>172</u></p> <p>SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No. 110013336033201500182 00.

Demandante: ROSA EMILIA DIAZ MOSQUERA

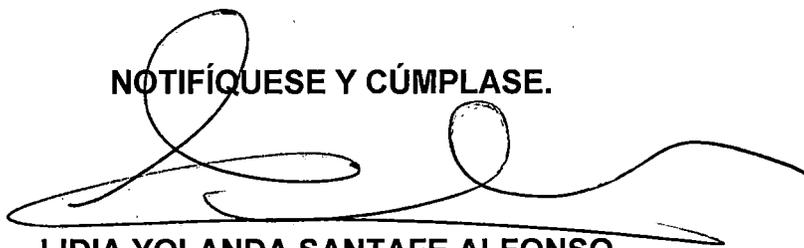
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01964

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; **última que interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 30 de octubre de 2019**, a las ocho de la mañana **(08:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>17 de octubre de 2019</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>172</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320190030400

Demandante: PAPELERÍA LOS ANDES LTDA

**Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA Y OTRO**

Auto de trámite No. 1959

Revisadas las presentes diligencias, previo a disponer sobre la admisión o no del medio de control y la idoneidad del mismo, resulta necesario el apoderado de la parte:

1. Aclare cuál es el estado actual del Contrato número 067 de 2017-OC CCE-18930 suscrito entre la PAPELERÍA LOS ANDES LTDA y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En caso de estar liquidado se debe allegar la copia autentica y completamente del acta o acto administrativo de liquidación del contrato.

2. Aclare las razones por la cuales llama en calidad de demandada a la entidad COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, si de acuerdo al formato "CERTIFICADO DE CALIDAD, SERIEDAD Y CUMPLIMIENTO" la entidad contratante del Contrato número 067 de 2017-OC CCE-18930 es la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
3. Conforme al numeral 2º y 3º del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 se requiere aclarar las pretensiones y los hechos de la demanda absteniéndose de realizar apreciaciones u observaciones individuales y sujetándose a la realidad jurídica del proceso y el objetivo jurídico que persigue.
4. También es importante determinar si el actor pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho con ocasión a un acto administrativo contractual y la pura formulación de una controversia contractual. En caso de ser la primera situación, en la demanda se

debe ajustar tanto sustancial como procesalmente a una demanda con pretensión de nulidad.

5. Finalmente se requiere allegar copia del Contrato número 067 de 2017-OC CCE-18930 y todos los antecedentes que la demandante tenga en su poder en razón a su calidad de contratista en el marco del contrato en cita.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que atienda estos señalamientos (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 172.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150080800

Demandante: RODRIGO ALFONSO CARO CRISTANCHO Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS

Auto de trámite No.1957

Estando el expediente al despacho se observa que mediante escritos del 20 y 24 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte actora allegó paz y salvo por concepto de honorarios suscrito por el profesional del derecho Gabriel Peña Baracaldo, en que señala que los demandantes del proceso en referencia se encuentran a paz y salvo por todo concepto en lo que respecta a la labor desempeñada por el abogado Peña Baracaldo (fls.13 a 21 C. Incidente).

De este modo se encuentra cumplido el requerimiento hecho por el Despacho mediante auto número 1710 del 21 de agosto de 2019 y auto número 1829 del 18 de septiembre de 2019 a través de los cuales se había requirió al abogado Leonardo Efrén Martínez Pinzón allegar el paz y salvo de honorarios en razón a los servicios prestados por su antecesor.

Por otra parte, a atención al memorial del 25 de septiembre de 2019 radicado por el profesional del derecho Carlos Salcedo de la Vega manifestando que presenta renuncia irrevocable al poder otorgado por la Fiscalía General de la Nación (fls.223 y 224 C. Ppal.), se pone de presente que el abogado Gelber Fernando Guerrero Camargo es quien actualmente represente los intereses de la Fiscalía General de la Nación en este trámite procesal (fls. 249 a 258 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

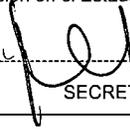
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

¹ Auto 2/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 172.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente de regulación de honorarios)

Exp. - No. 11001333603320150080800

Demandante: RODRIGO ALFONSO CARO CRISTANCHO Y OTROS

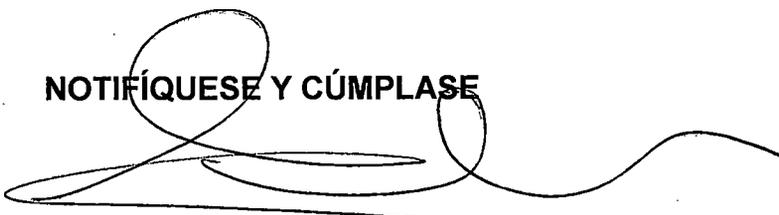
DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS

Auto de trámite No.1958

En atención al informe secretarial que antecede sería del caso dar paso al debate probatorio del incidente de regulación de honorarios solicitado por el abogado Gabriel Peña Baracaldo; sin embargo, en el término de traslado de la solicitud del incidente, el abogado Leonardo Efrén Martínez Pinzón allegó paz y salvo suscrito por el profesional Peña Baracaldo en el que se señala que los demandantes del proceso en referencia se encuentran a paz y salvo por todo concepto respecto a la labor desempeñada por el abogado Gabriel Peña (fls.13 a 21 C. Incidente).

En este orden el Despacho corre traslado del citado documental por el término de ejecutoria del presente auto a efectos que el interesado en el incidente se pronuncie. Se advierte que de guardar silencio el Juzgado procederá a cerrar el trámite y archivará las diligencias comoquiera que el objeto de la controversia se observa superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 172.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180031300

Demandante: JOHANNY ALEXANDER DÍAZ CHAPARRO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRA

Auto de trámite No. 1982

En atención al informe secretarial que antecede y a fin de evitar inconvenientes administrativos, se aclara que la audiencia programada mediante auto del 28 de agosto de 2019 (fl.108 C. Ppal.), **se llevará a cabo el día jueves siete (07) de mayo del año dos mil veinte (2020) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 172.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180032400

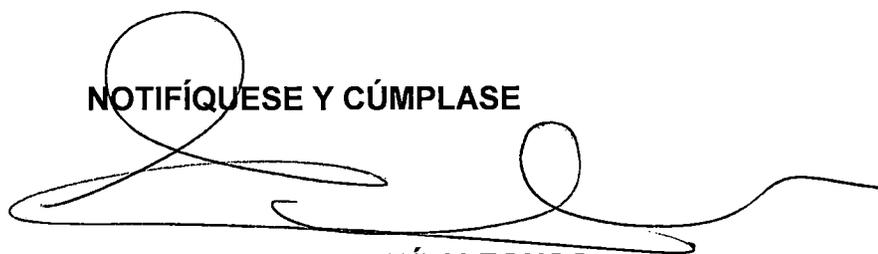
Demandante: MAURICIO SÁNCHEZ BORDA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRA

Auto de trámite No. 1981

En atención al informe secretarial que antecede y a fin de evitar inconvenientes administrativos, se aclara que la audiencia programada mediante auto del 28 de agosto de 2019 (fl.108 C. Ppal.), **se llevará a cabo el día jueves siete (07) de mayo del año dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

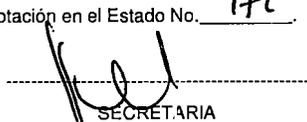


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 172.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CONTRACTUAL

Exp.- No. 11001333603320140355 00.

Demandante: IPS MAGDALENA SAS

Demandado: CAPRECOM

Auto de trámite No. 01865

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 04 de octubre de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 23 de septiembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda y se declara liquidado el contrato estableciendo que las partes se encuentran a paz y salvo (fls 114 y 135 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 24 de septiembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 10 de octubre de 2019¹, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

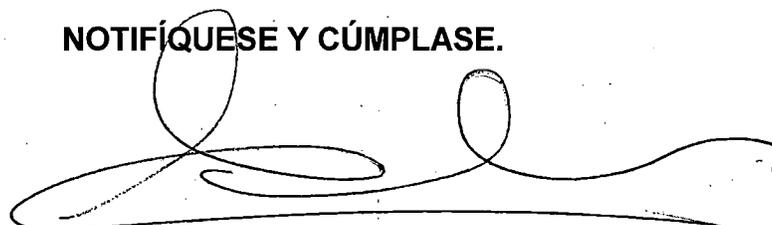
DISPONE.

¹ De acuerdo al informe Secretarial de fecha 15 de octubre de 2019, los días 2 y 3 de octubre de 2019, no corrieron términos.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 172

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE HONORARIOS

Exp.- No. 11001333603320150026000

Incidentante: ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS

**Incidentado: CHRISTIAN ALEJANDRO GARCÍA MONTOYA, TRINIDAD DEL
SOCORRO GARCÍA QUINTERO, SAUL ANTONIO GARCÍA QUINTERO Y
VIVIANA GARCÍA MONTOYA**

Auto de interlocutorio No.1023

Conforme al informe secretarial que antecede, se sigue que mediante escrito del 10 de septiembre de 2019 el profesional del derecho ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS solicita que se adelante incidente de regulación de honorarios en contra de los señores (a) CHRISTIAN ALEJANDRO GARCÍA MONTOYA, TRINIDAD DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO, SAUL ANTONIO GARCÍA QUINTERO y VIVIANA GARCÍA MONTOYA con el propósito de obtener el pago de honorarios, correspondientes al treinta por ciento (30%) del total que reconozca la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los perjuicios ocasionados a los demandantes en el proceso número 11001333603320150026000.

En orden a lo expuesto el Despacho se ve exhortado a negar la presente solicitud como se pasa a explicar:

1. La demanda y el proceso del cual se derivarían los honorarios alegados por el profesional del derecho fue resuelto mediante sentencia de primera instancia del 12 de marzo de 2019, revocada por en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de julio de 2019 (fls.112 a 121, 234 a 243 C.4º).

2. En auto del 14 de agosto de 2019 este Juzgado obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la providencia del 4 de julio de 2019, con la que fue revocada la sentencia de primera instancia y en su lugar se declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, condenó al respectivo pago de los perjuicios, en costas y agencias en derecho (fl.252 C.4°).

3. Se precisa que la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el día 15 de julio de 2019 según informe constancia secretarial visible a folio 253 del cuaderno número 4° y que **la última actuación procesal del trámite aquí culminado, se llevó a cabo el día 21 de agosto de 2018 mediante auto de la fecha, en el cual se resolvió una solicitud del ahora incidentante y se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho**, sin que en el transcurso de todo el descorrer procesal se avisara revocatoria alguna respecto del poder otorgado por los demandantes al abogado ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS, tal y como lo expone además el profesional de derecho en los presupuestos facticos de su escrito.

Dada la solicitud en comento vale la pena traer a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia atinente a la competencia del juez para tramitar incidente de regulación de honorarios siempre y cuando el proceso se encuentre vigente.

En providencia del año 2011 éste cuerpo colegiado resolvió un incidente de regulación de honorarios y trajo a cuenta un auto del 31 de mayo de 2010 expedido por la corporación (auto de 31 de mayo de 2010, expediente 04260)¹ **en el que vislumbra sin lugar a equivoco que el juez competente para resolver un incidente de esta clase es aquel que tramite el proceso del cual se depende, esto es, que el mismo se encuentre en curso, o aquel que tenga a su cargo alguna actuación posterior a la terminación del proceso. Veamos:**

"De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Referencia: A-11001-3103-015-1996-00041-01. Incidente regulación honorarios profesionales. 30 de junio de 2011, Bogotá D.C.

"a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

"b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

"c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

"d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

"e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

(...)"²

Asimismo en el citado pronunciamiento señala que **"el numeral 2º del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los jueces laborales el conocimiento de "[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive", en los eventos de revocatoria del mandato judicial, de manera excepcional, dicha competencia es asignada, a prevención, al juez civil ante quien se tramita el proceso en el que el profesional del derecho venía actuando, por lo que el apoderado a quien se revocó el poder podrá elegir entre una y otra jurisdicción para que se regulen los honorarios causados por los servicios prestados."**³ (Destacado por el Despacho).

Sin embargo, el que el apoderado al que se le revoca el poder puede elegir entre uno y otro juez siempre y cuando su proceso esté vigente, ya que como se expuso será competente el juez del proceso en curso y el que tramite la actuación posterior a la terminación del mismo, situación en el sub lite ya concluyó, luego el mecanismo procesal adecuado para el abogado Posada Grajales es el que le ofrece la Jurisdicción Laboral (numeral 2º del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo).

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. auto de 31 de mayo de 2010, expediente 04260.

³ Ibídem.

El artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 –ley procesal de esta jurisdicción– dispone que la regulación de honorarios del abogado se tramitará mediante incidente, cuando el poder principal o su sustitución sea revocado; sin embargo, nótese que en este caso la presunta revocatoria no tuvo lugar en el transcurso del proceso sino luego de proferida la sentencia; en realidad la revocatoria alegada presuntamente se surtió ante el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Grupo Contencioso Constitucional, circunstancia que en estricto sentido no confluye con el presupuesto de la norma en cita de suerte que la revocatoria no habría tenido lugar en el proceso.

En aplicación del principio de integración normativa cuando el inciso 2º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 señala que los honorarios que se aleguen serán regulados a través de incidente que “*se hará con independencia del proceso o de la actuación posterior*”, implica que esta figura se constituye siempre y cuando la referida revocatoria se origine en el transcurso del proceso o posterior a la sentencia, si y sólo aún existe alguna actuación procesal que permita mantener la vigencia del proceso, por lo que además la premisa normativa otorgar el plazo de treinta (30) días para la respectiva solicitud de regulación de honorarios.

Corolario de lo anterior la solicitud elevada por el abogado DIEGO FERNANDO GRAJALES se rechaza por improcedente⁴ en la medida que la revocatoria de poder aducida se originó una vez había perdido vigencia procesal el trámite número 11001333603320130019800 con sentencia de primera instancia del 29 de febrero de 2016 sin ninguna actividad procesal pendiente por realizar, máxime cuando el expediente fue archivado definitivamente el día 16 de noviembre de 2016. De este modo, el profesional de derecho habrá de acudir a la justicia laboral con fundamento en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (numeral 6º).

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de incidente de regulación de honorarios elevada por el abogado ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS conforme a lo expuesto.

⁴ Ley 1437 de 2011, inciso final del artículo 210.

SEGUNDO: ADVERTIR que en virtud del artículo 2º (numeral 6º) previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el profesional del derecho deberá acudir a la justicia laboral por tratarse de un conflicto jurídico que se origina en el reconocimiento y pago de honorarios por los servicios profesionales prestados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 172.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 2015 00589 00.

Demandante: BLANCA STELLA JIMENEZ RAMOS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Auto de trámite No. 01963

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 07 de octubre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 23 de septiembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 235 y 258 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 24 de septiembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 10 de octubre de 2019¹, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

¹ Según informe secretarial, los días 2 y 3 de octubre de 2019, no corrieron términos.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 172.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No. 110013336033201500347 00.

Demandante: EVER SILVA SANCHEZ

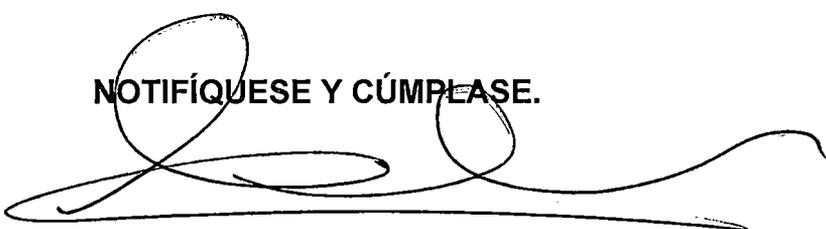
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01965

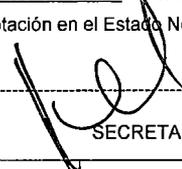
Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; **última que interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 30 de octubre de 2019**, a las ocho y treinta de la mañana (**08:30 a.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>17</u> de <u>octubre</u> de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>132</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 2016 00636 00.

Demandante: CARLOS JULIO HURTADO ARENALES Y OTROS

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Auto de trámite No. 01962

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 07 de octubre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 23 de septiembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 251 y 269 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 24 de septiembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 10 de octubre de 2019¹, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

¹ Según informe secretarial, los días 2 y 3 de octubre de 2019, no corrieron términos.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 132.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp.- No. 11001333603320190008000

Demandante: SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM)

Auto interlocutorio No. 1024

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al auto del 18 de septiembre de 2019 (fl.57 C. Ppal.) el Despacho pasa a estudiar el contrato de transacción suscrito el día 20 de septiembre de 2019 entre la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S y el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM).

I. ANTECEDENTES

1. El día 26 de marzo de 2019 la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM) por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS PESOS (\$30.168.026) derivada de la liquidación del contrato número 124 de 2016, más los intereses moratorios causados hasta fecha en que verifique el pago (fls. 1 a 7 C. Ppal.).
2. Mediante auto del 15 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S y en contra del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM) por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$27.160.566) más los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la exigibilidad de la obligación, esto es, 15 de junio de 2018 bajo los parámetros del numeral 8º, artículo 4 de la Ley 80 de 1993 (fls. 16 a 20 C. Ppal.).

Para determinar el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, el Despacho tomó como fundamento el acta de liquidación bilateral del contrato de obra número

124 de 2016 por ser la fuente de la obligación perseguida por la ejecutante en donde se estableció que el valor a pagar al contratista, esto es, a la SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S es la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$27.160.566) en razón a dos (02) cesiones de derechos económicos efectuadas por la referida sociedad, circunstancia puesta de presente y analizada por los extremos del negocio en el acto de liquidación (fls.576 y 577 C.2º).

3. El día 14 de junio de 2019 el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM) acudió al Despacho por conducta concluyente con escrito contentivo de las excepciones de mérito en uso de su derecho a la defensa (fls.21 a 48 C. Ppal.).
4. Posteriormente, con memorial del 26 de agosto de 2019 la parte actora trajo un contrato de transacción suscrito entre la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S y el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM) solicitando la terminación del proceso (fls.51 a 55 C. Ppal.).
5. Del mismo memorial y el contrato se corrió traslado mediante auto del 18 de septiembre de 2019 por el término de tres (03) días con el propósito que las partes expresaran concienzudamente lo atinente al contrato de transacción y al pedimento de la parte demandante en relación a la terminación del proceso, y a efectos que se ajustaran algunos aspectos del citado contrato (fl.57 C. Ppal.).
6. El día 24 de septiembre de 2019, en atención al referido auto las partes allegaron un nuevo contrato de transacción junto a otros documentales, en aras de dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho (fls.59 a 68 C. Ppal.).
7. El día 1 de octubre de 2019 el expediente ingresó al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (fl.69 C. Ppal.).

II. CONSIDERACIONES

Bajo este contexto el Despacho pasará a determinar la procedencia o no de la transacción, pues por virtud del principio de integración normativa se trata una figura jurídica que conlleva a la terminación anticipada del proceso (artículo 312 de Ley 1564 de 2012). De este modo, i) se harán algunas precisiones sobre la naturaleza jurídica de la transacción y la competencia del juez administrativo en la verificación de los presupuestos formales y sustanciales del acuerdo transaccional, ii) para luego realizar el control judicial del arreglo y verificar en el caso concreto el cumplimiento de los

mismos, y **iii)** en caso de cumplirse con los presupuestos se fijará alcance y efecto de la transacción.

1. Del contrato de transacción

Según nuestro Código Civil colombiano esta figura jurídica, se trata de un contrato consensuado (artículo 1500 y 2470 C.C.) cuya finalidad es terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual (artículo 2469 C.C.).

En sentencia del Consejo de Estado (sección tercera, subsección B) proferida por la doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO en el año 2011¹, con ocasión a un proceso de controversias contractuales en el cual el objeto del litigio presuntamente había sido transigido con anterioridad; la transacción se definió como *“un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas”* y como un *“medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia”*.

Con fundamento en la citada sentencia, se tiene que en desarrollo de un proceso judicial la transacción resulta ser un contrato extrajudicial con efectos jurídicos sustanciales y procesales. El primero en cuanto constituye un acto dispositivo de intereses de las partes que en ejercicio de su autonomía solucionan directamente sus deferencias, y los segundos por cuanto la celebración del mismo tiene la virtualidad de terminar el respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso.

Adicionalmente, el mencionado pronunciamiento del Consejo de Estado se apoyó en la postura de la Corte Suprema de Justicia respecto de los elementos del contrato de transacción², postura que es acogida por este Despacho:

“[S]on tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00349-01(28281), 28 de febrero de 2011 Bogotá D.C.
² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de febrero de 1971.

En suma *“la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).”*³

Ahora, en todo caso por tratarse de un negocio jurídico la transacción debe reunir los requisitos generales artículo 1502 del Código Civil, esto es, capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita, y por disposición de los artículos 2470 y 2471 ibídem es necesario que los sujetos del negocio dispongan del derecho material a transigir, lo que además implica que verse sobre intereses de contenido particular, crediticio o personal de carácter patrimonial y económico (artículo 15 C.C.) y que de efectuarse la transacción a través de apoderado, éste tenga expresa facultad para celebrar el contrato de transacción en nombre de su poderdante.

Conforme a las anteriores precisiones el Despacho prosigue a realizar el control judicial que le compete, y a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales de la transacción invocada.

2. Control judicial y cumplimiento de los presupuestos

Las partes interesadas en el negocio jurídico, pusieron en conocimiento del Despacho y allegaron al expediente el contrato de transacción suscrito el día 20 de septiembre de 2019 entre la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S y el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM), y a través de apoderado constituido para tal fin con el propósito de dar por terminado el proceso de la referencia frente a todas y cada una de las pretensiones formuladas. (fls.59 a 61, 68 y 63 a 65 C. Ppal.).

En el expediente se acreditó que la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S y el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM) suscribieron contrato de obra el día 19 de julio de 2016, cuyo objeto consistió en la “ADECUACIÓN Y REMODELAR (SIC) LOS ESPACIOS, COMO BIBLIOTECA CON ACCESO PÚBLICO, ATENCIÓN AL CIUDADANO, PUNTO DEFINIDO PARA LA RECEPCIÓN Y REDACCIÓN DE DOCUMENTOS, UN CONSULTORIO MEDICO ESPACIO PARA FUNCIONARIOS DE APOYO TIC”, su plazo de ejecución se extendió

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00349-01(28281), 28 de febrero de 2011 Bogotá D.C.

desde el 22 de agosto de 2016 hasta el día 20 de octubre de 2016 (sesenta días de ejecución), y su valor inicial y final ascendió a NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$94.377.338).⁴

La relación contractual se extinguió mediante acta de liquidación bilateral suscrita el día 14 de junio de 2018, allí tanto el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM) como la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S determinaron que el primero debía pagar al segundo la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$27.160.566) derivados de la ejecución del contrato de obra (fls.576 y 577 C.2°).

De lo anterior se colige que la actora dispone del derecho litigioso y de contera del que se pretende transigir; además se concluye que el derecho argüido por la afectada es de libre disposición comoquiera que se trata de un derecho económico, toda vez que a través de la demanda se pretende la ejecución de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, esto es, el valor del dinero reconocido a favor de la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. según el acto de liquidación del contrato número 124 de 2016.

Por otro lado, se constata que el contrato de transacción del 20 de septiembre de 2019 fue suscrito por el representante legal de la sociedad ejecutante así como por el Director General del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM)⁵. Adicionalmente el apoderado de la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S y el apoderado de la entidad ejecutada cuentan con la facultad expresa para transigir el objeto del litigio, según los poderes obrantes a folios 59 a 61 y 68 del cuaderno principal.

Ahora bien, en lo que respecta a las condiciones de la transacción en efecto se dispone transigir exclusivamente la pretensión de pago de la obligación clara, expresa y actualmente exigible constituida en el acta de liquidación bilateral del contrato 124 de 2016 (fls.576 y 577 C.2°), y la pretensión de pago de los intereses moratorios.

De este modo la transacción consiste en que el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM) se compromete a pagar a la SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$27.160.566) dentro de los

⁴ 18 a 21 y 51 a 53 del cuaderno de pruebas.

⁵ Folios 8 a 12, 28 y 29, y 63 a 67 del cuaderno principal.

dos (02) meses siguientes a la firmeza del auto que apruebe la transacción, y la SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S renuncia al cobro de los intereses moratorios que se hubiesen generado en razón a la falta de pago oportuno del capital descrito. Asimismo las partes se declaran a paz y salvo por toda obligación derivada del acta de liquidación bilateral del contrato 124 de 2016, suscrita el día 14 de junio de 2018.

Finalmente el Despacho no avista algún vicio de consentimiento o de capacidad de las partes, así como tampoco alguna ilicitud de causa u objeto, lo que significa que el contrato de transacción será aprobado.

3. Alcance y efectos del contrato de transacción

En el presente caso se cumplen los presupuestos para terminar de forma total el proceso en curso, habida cuenta que la transacción confluye como un mecanismo de composición frente a la ejecución solicitada, celebrada por el extremo activo y pasivo de la *litis*, quienes además manifiestan al interior del contrato de forma clara e inequívoca su interés de terminar con el proceso ejecutivo en trámite, pues el contenido de la transacción involucra la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En tal sentido **no hay lugar a continuar con el trámite procesal, no habrá lugar a condena en costas en coherencia con el inciso 4º del artículo 312 consagrado en la Ley 1564 de 2012, y el contrato de transacción pactado por las partes hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.**

No obstante, en aras de evitar confusiones a la hora de cumplir el acuerdo, se agregaran dos cláusulas, una relacionada con la fecha de pago y otra concerniente a la renuncia de la ejecutada respecto del pago de intereses moratorios. Así:

“SEGUNDA-2: FECHA DE PAGO. El INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM) pagará a la SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$27.160.566) dentro de los dos (02) meses siguientes a la firmeza del auto que apruebe la transacción.

SEGUNDA-3: La SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S renuncia a los intereses moratorios que se hubiesen generado con ocasión a la falta de pago oportuno por parte del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM) de la suma equivalente a VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$27.160.566) reconocida en el acta de liquidación bilateral del contrato de obra número 124 de 2016.”

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción suscrito el día 20 de septiembre de 2019 entre la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S y el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM).

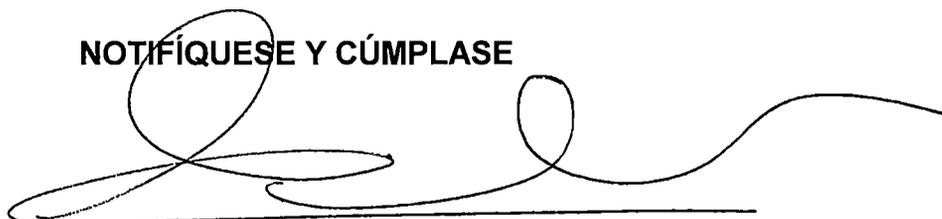
SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se hace constar que el contrato de transacción aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de octubre 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 132.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190028100

Demandante: JORGE LUIS HOAYECK CASTELLANOS Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

(INPEC) Y OTRO

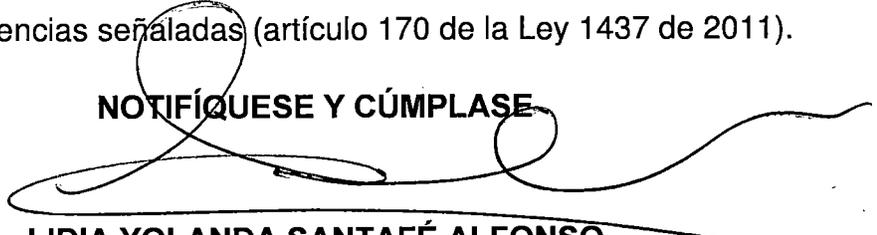
Auto de trámite No. 1986

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. El numeral 3º del artículo 166 consagrado en la Ley 1437 de 2011 regla que la parte demandante debe allegar el o los documentos idóneos que acrediten el carácter con que el o los actores se presentan al proceso. De este modo es necesario demostrar la calidad en la que actúan los siguientes señores (a) ALFREDO HOAYECK BEETAR, BRAHIM ALFREDO HOAYECK BEETAR, ANA MARÍA CASTELLANOS DE PAYARES, ELIZABETH PAYARES CASTELLANOS e IVAN PAYARES CASTELLANOS, y de ser necesario prescinda de los demandantes que cuya calidad no se encuentre acreditada.
2. De los hechos narrados en la demanda no se desprende intervención alguna por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, es decir que la petición de responsabilidad en contra de esta entidad no tiene sustento factico, por lo que conforme a lo dispuesto en los 2 y 3 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 se requiere que aclare esta situación, o prescinda de dicha demandada al no existir razón que fundamente el pedimento.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 172.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190029800

Demandante: INGRID MARCELA GUTIÉRREZ PADILLA

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto de trámite No. 1985

Revisadas las presentes diligencias, previo a disponer sobre la admisión o no del medio de control resulta necesario que se realicen varias aclaraciones, no sin antes precisar que la presente demanda proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección A, que mediante proveído del 23 de mayo de 2019 declaró su falta de competencia en razón a la cuantía del asunto (fls.43 y 44 C. Ppal.).

Previo a declarar la falta de competencia, la Corporación inadmitió la demanda en decisión del 19 de marzo 2019, solicitando a la parte que aclara y justificara la estimación de la cuantía, constituyera el derecho de postulación del demandante Henry Alejandro Porto Sierra y expusiera lo pertinente al estudio de la caducidad que debía haber realizado de cara a establecer la oportunidad de presentación de la demanda (fls.16 y 17 C. Ppal.). En consecuencia la parte presentó un escrito de subsanación integrado con la demanda en el que además puso de presente la reforma el introductorio y exclusión del señor Henry Alejandro Porto Sierra (fls.20 a 41 C. Ppal.).

En este orden, de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 el auto que inadmitió la demanda, proferido por el Tribunal Administrativo así como el escrito de subsanación y la reforma de la demanda, tienen plena validez en la presente instancia.

No obstante, como se anunció al inicio de este proveído el actual escrito de la demanda debe ser aclarado en los siguientes términos:

1. Si bien el apoderado de la parte determinó prescindir del demandante Henry Alejandro Porto Sierra, generan confusión las pretensiones que formula pues en ellas se incluye al demandante excluido por el apoderado; por lo que es necesario que se dé claridad a este aspecto.
2. Por otro lado, no se observa acreditada la legitimación en la causa de la señora INGRID MARCELA GUTIÉRREZ PADILLA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20321433 objeto de la medida cautelar reprochada en el *sub lite*, por lo que se solicita demostrar lo pertinente o en su defecto prescindir de las pretensiones que derivan de la afectación de dicho inmueble.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que atienda estos señalamientos (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 172.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320190028300

Demandante: ESMERALDA CASTRO TORO Y OTROS

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

Auto de interlocutorio No. 1026

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia funcional para conocer del asunto en referencia, dada la naturaleza de los hechos que se demandan y la fuente misma del daño.

Como sustento de la premisa anterior se traen a colación algunos apartes en los que se fundamenta la demanda, a fin de poner en evidencia la realidad fáctica y jurídica del asunto, subyacente en la inconformidad de la señora ESMERALDA CASTRO TORO que afirma ser la poseedora del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40246654, cuyo derechos no fueron tenidos en cuenta por la administración a la hora de adelantar y finiquitar el procedimiento administrativo de expropiación de bien inmuebles. Veamos:

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, conforme a los derechos de posesión y tenencia que ejercía la señora esmeralda castro toro sobre el bien a expropiar de matrícula inmobiliaria No. 50S-40246654 no tuvo en cuenta dichos derechos, en la negociación [de] compra del bien, hecho que constituye una omisión...cuando en el expediente social hay prueba documental de dichos derechos...

(...)

La oferta de compra del bien a expropiar no se surtió el procedimiento...conforme a la ley, ya que el aviso de oferta no se fijó en el inmueble [a expropiar], con el objeto que la poseedora tenedora del bien, ejerciera sus derechos y mejoras en el bien expropiado.

(...)

*El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU...procedió de forma irregular a negociar la compra del predio con la señora ROSARIO GUARNIZO DÍAZ que actuaba como representante conforme a poder general de su hija **NATALIA ALEXANDRA CASTAÑO** quien figuraba como propietaria según el certificado de matrícula inmobiliaria, propietaria como se expresó anteriormente había su propiedad y tenencia con la señora ESMERALDA CASTRO TORO.*

(...)

Es claro que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, conforme a los hechos causó un daño por su acción y omisión en su actuación administrativa de expropiación del bien inmueble...Matricula No. 50S-40246654, a la (sic) desconocer los derechos de posesión de la señora ESMERALDA CASTRO TORO y su familia al no reconocerle en la actuación administrativa de oferta su (sic) derechos y mejoras de construcción realizadas en el predio. (Fls.2 a 6 C. Ppal.)."

Del apartado factico traído a colación, es posible establecer que los demandantes acuden a la jurisdicción exhortados por las irregularidades presentadas en el proceder unilateral de la administración, materializado del acto administrativo que expropió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40246654, esto es, la Resolución 3270 del 27 de junio de 2017.

Tomando en cuenta la realidad jurídica del *sub lite* nos encontramos ante un caso propio de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que el origen del daño reposa en el pronunciamiento unilateral, particular y concreto de la administración, manifestada en la Resolución 3270 del 27 de junio de 2017.

De este modo el Despacho considera que el medio de control idóneo, adecuado y procedente respecto de la problemática planteada por la actora es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa, como se pretende hacer ver a través de la técnica de redacción de las pretensiones, pues si bien es cierto que éstas expresan el objetivo jurídico que se persigue, también lo es que aquellas solo muestran un elemento subjetivo a diferencia de la realidad jurídica del asunto que se logra establecer a través de los presupuestos facticos y del análisis del sumario obrante en el expediente.

En conclusión, habida cuenta la falta de competencia funcional de este Despacho, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos a la Sección Primera (reparto).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia (factor funcional) la demanda de promovida por la señora ESMERALDA CASTRO TORO Y OTROS, en contra del INSTITUTO

DE DESARROLLO URBANO (IDU), a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos a la Sección Primera (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 172.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150055000

Demandante: CARLOS URIEL DELGADO CINIVA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 1028

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el Despecho profirió sentencia de primera instancia el día 5 de septiembre de 2019 declarando responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA con ocasión al desplazamiento forzado del que fueron objeto LUZ ELENA NEIVA PERAZA, LUZ ADRIANA DELGADO NEIVA y ARIEL FERNANDO DELGADO NEIVA objeto afección que sufrió el señor ALEX ARTURO ALONSO BERNAL. En consecuencia se condenó a la demandada al pago de perjuicios morales en favor de la parte actora, negándose las demás pretensiones (fls.374 a 390 C. Ppal.).

La sentencia fue notificada a las partes mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, el día 5 de septiembre de 2019 (fls.341 a 344 C. Ppal.), y dentro del término legal exclusivamente el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa interpuso el respectivo recurso de apelación en contra de la citada providencia (fls.345 a 349 C. Ppal.).

Seguidamente, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en auto del 25 de septiembre 2019 se fijó fecha y hora para dicha audiencia (fl.401C. Ppal.), que sería llevada a cabo el día 9 de octubre de 2019 a las doce y media de la tarde (12:30 p.m.).

Este proveído fue notificado por estado el día 26 siguiente (fl.401 C. Ppal.) y puesto además en conocimiento de las partes mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de notificaciones judiciales de cada uno de los extremos.

En la fecha y hora programada para la diligencia, esto es, 9 de octubre de 2019 a las doce y media de la tarde (12:30 p.m.) no se hizo presente el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa (fl.414 C. Ppal.). Adicionalmente, a la fecha del presente proveído el apoderado de la entidad no presentó justificación sobre su inasistencia. Al

respecto se precisa que en el expediente no obra ningún escrito que refiera sobre alguna renuncia de poder relacionada este apoderado.

En tal sentido, si bien mediante memorial que obra a folio 415 del expediente, un profesional del derecho no reconocido en el presente trámite informa que el abogado Juan Sebastián Alarcón Molano renunció al cargo que desempeñaba en el Ministerio, y con fundamento en el debido proceso solicita al Despacho fijar nueva fecha para la diligencia dado que para la ya realizada no se había nombrado un nuevo apoderado, dicha petición no es de recibo, pues lo cierto es que el legislador impuso la obligación a la parte apelante de comparecer a la diligencia de conciliación *so pena* de declararlo desierto (artículo 192 Ley 1437 de 2011), y además es deber de la entidad vencida estar atenta a la correcta defensa de sus intereses máxime cuando se afirma que el Ministerio de Defensa conocía y había aceptado la renuncia del profesional Alarcón Molano, apoderado en este proceso. Sumado a lo anterior recuérdese que aun cuando el abogado renunció a su cargo, ello no deja sin efecto el poder a él conferido por el Ministerio de Defensa (artículo 76 Ley 1564 de 2012).

Corolario de lo expuesto el Despacho se ve exhortado a declarar desierto el recurso de apelación incoado por la Nación–Ministerio de Defensa.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto el día 16 de septiembre de 2019 por el apoderado de la parte demandante en contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 5 de septiembre de 2019, con fundamento en las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 17 octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>172</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
